



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, doce de junio de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2018 00067 00 05615 31 03 002 2018 00285 00
Asunto	Sentencia de primera instancia – Ordena seguir adelante con la ejecución en los trámites acumulados, determina la prelación de créditos y se hacen varias precisiones

Se encuentra el expediente a despacho para proferir sentencia anticipada, en los términos del artículo 278, inciso 3, numeral 2, del C.G.P., en los trámites acumulados de la referencia.

ANTECEDENTES

En el trámite del proceso con radicado 2018-00067 se presentó demanda por parte de las señoras AMPARO EUGENIA, MARTHA CECILIA y LUZ MARINA LÓPEZ ARCILA, y se libró mandamiento de pago en su favor por las sumas de \$40.000.000,00, \$120.000.000,00 y \$40.000.000,00, respectivamente, todas constantes en títulos ejecutivos, más sus correspondientes intereses moratorios desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible.

De otro lado, en el trámite del proceso con radicado 2018-00285 (el acumulado) se presentó demanda por los siguientes señores, y se libró mandamiento de pago por los siguientes capitales y sus correspondientes intereses moratorios, todos constantes en títulos ejecutivos:

- FLOR ANGELA RAVE ARANGO, por \$105.000.000,00.
- LUZ MARGARITA CALLE DE URIBE, por \$105.000.000,00.
- MARIA DORA ARANGO DE RAVE, por \$65.000.000,00.
- MAIRA ALEJANDRA VALLEJO RAVE, por \$65.000.000,00.
- YASMIN MESA DUQUE, por \$65.000.000,00.
- JAIME PINEDA, por \$20.000.000,00.

- MARIVEL PÉREZ VÉLEZ, por \$50.000.000,oo.
- LUZ MARINA DEL SOCORRO RESTREPO ESCOBAR, por \$70.000.000,oo.
- MARIANA MALDONADO OCHOA, por \$4.000.000,oo.
- MARÍA AMPARO ACOSTA GUTIÉRREZ, por \$50.000.000,oo.
- JOSÉ FERNANDO ARANGO CORREA, por \$100.000.000,oo.
- VÍCTOR HUGO PINZÓN ARDILA, por \$105.875.000,oo.
- MARÍA INÉS GARCÍA DE PINZÓN, por \$55.875.000,oo.
- JORGE ELEAZAR CASTRILLON CADAVID, por 105.875.000,oo.
- IRLANDA ESCOBAR DE CASTRILLON, por \$55.875.000,oo.

Ambos mandamientos de pago se libraron en contra de la señora EDILMA PELAEZ DE TABORDA y ambos trámites se sustentaron en título hipotecario contenido en la escritura pública 3655 del 13 de octubre de 2016 de la Notaria Primera de Envigado, y a fin de que se cancelaran los créditos reclamados con el producto del remate del bien gravado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-13605 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia.

Una vez notificada de ambos mandamientos de pago, la demandada, a través de apoderado, propuso una excepción de mérito fundamentada en la falta de anotación de los pagos parciales reconocidos por el acreedor en los títulos ejecutivos presentados como base de las obligaciones (pagarés), por lo que, dando a entender que por ese hecho los títulos no tenían validez, solicitó que se revocara el mandamiento de pago respectivo.

CONSIDERACIONES

Corresponde en este caso determinar si la defensa de la parte demandada tiene algún fundamento o sí, por el contrario, debe seguirse adelante con la ejecución en los términos señalados en cada uno de los mandamientos de pago proferidos en cada uno de los trámites acumulados.

De entrada se aprecia que la defensa de la parte demandada no tiene fundamento, en tanto que el artículo 784, numeral 7, del Código de Comercio dispone que pueden proponerse como excepciones contra la acción cambiaria las que se fundamenten en pagos que consten en los títulos, y en este caso no se está alegando por la demandada algún pago *que no hubiera sido tenido en*

cuenta por los demandantes y que conste en el título. Además, los títulos aportados cumplen con todos los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que no puede tachárseles de inválidos.

Por tanto, es claro que debe seguirse adelante con la ejecución en los términos señalados en cada uno de los mandamientos de pago.

Ahora bien, como ya se ha indicado, este proceso está integrado por dos demandas ejecutivas con título hipotecario acumuladas, por lo que debe fijarse la prelación para el pago y ordenarse la cancelación de las costas causadas en interés general de los acreedores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468, numeral 4, inciso 2, del C.G.P.

Siendo así, el artículo 2499 del Código Civil establece:

“La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.

*A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores, o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, **según el orden de las fechas de sus hipotecas.***

*Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca, preferirán unas a otras **en el orden de su inscripción.***

En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él”.

Conforme a lo anterior, se observa que en el certificado de tradición y libertad correspondiente al predio objeto del gravamen hipotecario, número 020-13605 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, el gravamen correspondiente a **todos** los acreedores-demandantes, tanto de la demanda primigenia como de la demanda acumulada, se sustenta en la Escritura Pública 3655 del 13 de octubre de 2016, de la Notaria Primera de Envigado, por lo que no puede aducirse que exista alguna prelación en el pago en favor de alguno de ellos, razón por la cual éste debe hacerse a prorrata o en proporción al monto de cada uno de los créditos, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 2509 del Código Civil, que

dispone que los créditos que no gozan de preferencia o prelación deben cancelarse en esa forma.

En todo caso, primero se cancelarán las costas generadas en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 2499 del Código Civil.

Finalmente, se observa que la apoderada del proceso con radicado 2018-00285 presentó una solicitud de suspensión que no cumple con los requisitos previstos en el artículo 161 del C.G.P., en tanto que no se sustenta en una prejudicialidad, ni tampoco se trata de una solicitud suscrita de común acuerdo con la contraparte (la demandada), por lo que no se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Se declara infundada la excepción de mérito propuesta.

Segundo. Se ordena seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, señora EDILMA PELAEZ DE TABORDA, y en favor de los demandantes, tanto en el trámite de la demanda primigenia como en el de la demanda acumulada, en los términos indicados en los mandamientos de pago de cada una de los trámites acumulados (folio 50 para el radicado 2018-00067 y folio 203 para el radicado 2018-00285).

Tercero. Se ordena el avalúo y remate del bien con folio de matrícula 020-13605 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, para que con su producto se cancelen las costas y créditos reclamados en los trámites acumulados, en el siguiente orden y forma: **1)** todas las costas generadas en el proceso; y **2)** todos los créditos reclamados por los acreedores a prorrata o en proporción al monto de sus respectivos créditos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Cuarto. Se condena a la parte demandada a cancelar todas las costas generadas en el proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de

\$7.000.000,00 para los demandantes en el proceso con radicado 2018-00067, y **\$34.000.000,00** para los demandantes en el proceso con radicado 2018-00285.

Quinto. Liquídense las costas y los créditos en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P. Las costas derivadas de cada una de las demandas y las generadas en interés general de los acreedores se deberán liquidar conjuntamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468, numeral 4, inciso 2, del C.G.P., señalando la parte que hizo cada erogación.

Sexto. Se niega la solicitud de suspensión del proceso solicitada por la apoderada del trámite con radicado 2018-00285.

Séptimo. Se ordena notificar la presente providencia por estados, realizando el asiento correspondiente en cada uno de los radicados de los trámites acumulados, pero se advierte que las actuaciones subsiguientes, correspondientes a la ejecución, se seguirán asentando y notificando en el radicado 2018-00067, por ser el expediente más antiguo, sin perjuicio del deber de revisar en el sistema de gestión correspondiente el radicado 2018-00285 para las cuestiones particulares que a ese trámite conciernan.

NOTIFÍQUESE


JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ